

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SEBASTIÁN ASTABURUAGA Y  
COMPAÑÍA S.A.**

**RES. EX. N° 5/ ROL D-070-2020**

**Santiago, 21 de diciembre de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-070-2020**

1. Que, con fecha 3 de junio de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-070-2020, mediante la formulación de cargos contra de Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A., titular del establecimiento “Viña Sebastián Astaburuaga”, ubicada en Fundo Santa Rosa, comuna de Sagrada Familia, Región del Maule (en adelante e indistintamente, “Viña Astaburuaga” o “el titular”).

2. Que, en total se imputaron seis cargos al titular, cinco de ellos relacionados con el incumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental asociadas al establecimiento “Viña Astaburuaga”, y uno relacionado con el incumplimiento de las normas e instrucciones generales de la SMA.

3. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 4 de junio de 2020, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

4. Que, con fecha 25 de junio de 2020, y estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.

5. Que, con fecha 30 de junio de 2020, mediante Memorándum N° 31.274/2020, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó el programa de cumplimiento a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

6. Que, con fecha 27 de agosto de 2020, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-070-2020, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el programa de cumplimiento ingresado por el titular con fecha 25 de junio de 2020, y que, previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se incorporasen las observaciones enumeradas en el resuelvo segundo de la misma resolución (en adelante, “la resolución de observaciones”).

7. Que, con fecha 16 de septiembre de 2020, y estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido, incorporando las observaciones señaladas mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-070-2020. Por otra parte, en lo que respecta a la descripción de los potenciales efectos negativos derivados de los hechos imputados, solicitó tener presente que los análisis a efectuar requerían un tiempo para la toma de muestras en terreno y posterior análisis en laboratorio, y que se proponía entregar dicha información en un plazo de 20 días hábiles contados desde el ingreso de la presentación del programa de cumplimiento refundido. Asimismo, agregó que en caso de existir un retraso no imputable para la entrega de resultados, se comprometía a informar a la SMA con la debida antelación, dando cuenta de las razones que justificarían el retraso, comprometiendo nuevos plazos de entrega.

8. Que, con fecha 29 de octubre de 2020, el titular remitió nuevos antecedentes, relacionados con el análisis de efectos negativos generados por las infracciones. Conforme a lo indicado en su presentación, los antecedentes adjuntados son los siguientes:

- a. Análisis histórico sistema de disposición de Riles.
  - i. Planillas control de disposición de Riles año 2017, 2018 y 2019
  - ii. Análisis de laboratorio
  - iii. Resumen análisis año 2017, 2018 y 2019
  - iv. Análisis Hidrolab 2017
  - v. Análisis Hidrolab 2018
  - vi. Análisis Hidrolab 2019
- b. Resultado análisis de lodos
- c. Resultado análisis de aguas subterráneas
- d. Resultado análisis de aguas superficiales
- e. Informes de suelos

- i. Caracterización física, química y biológica del suelo
- ii. Informe agrícola de suelo y acequia

## **II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SEBASTIÁN ASTABURUAGA Y COMPAÑÍA S.A.**

9. Que, los hechos que se consideraron como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resolvo primero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-070-2020, se refirieron a aquellas contempladas en el artículo 35, letras a) y e), de la LOSMA.

10. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular.

### **A. Criterio de integridad**

11. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

12. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon seis cargos, proponiéndose por parte de Viña Astaburuaga un total de 21 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-070-2020. Conforme a lo señalado en relación con este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad, sin perjuicio de lo que se establezca respecto de la eficacia de las mismas acciones.

13. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia para cada uno de los cargos imputados. Ello pues, tal como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de eficacia e integridad tienen una faz que contempla los efectos generados a causa de cada hecho imputado, y demandan que el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

### **B. Criterio de eficacia**

14. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción.

- i. Análisis de eficacia de las acciones propuestas para cada cargo imputado

15. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, consistente en que las acciones y metas del programa de cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa que se considera infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo, se analizará en forma general la aptitud de las acciones propuesta por Viña Astaburuaga para este fin, y en particular aquellas acciones que, a juicio de esta Superintendencia, no cumplen con el estándar de eficacia, conforme al artículo 9 del Reglamento.

- a) Cargo 1

16. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:  
*“El sistema de tratamiento de riles implementado difiere del diseño evaluado ambientalmente, pues se constató que: i) Cuenta con un solo pozo decantador en lugar de dos; y ii) No cuenta con una cancha de secado de lodos impermeabilizada con geomembrana de 1 milímetro.”*

17. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 1 se vinculan a obligaciones de manejo de residuos líquidos y sólidos generados en la planta de tratamiento de Riles del proyecto, mediante las cuales el titular se comprometió a contar con 2 decantadores primarios, con el objeto de mejorar el abatimiento de los contaminantes presentes en los Riles vitivinícolas, conforme a lo señalado en el considerando 3.3.1. de la RCA N° 107/2011. Por su parte, respecto de los residuos sólidos retirados de los pozos decantadores (lodos), conforme a lo establecido en el considerando N° 3.6.2., letra b), de la RCA N° 370/2006, estos serían secados en una cancha impermeabilizada con geomembrana de 1 mm, instalada en un sector que contaría con las características para que los lodos pudieran ser dispuestos, considerando la profundidad de la napa, además de la topografía plana y regular, y que aseguraba que no ocurriesen procesos de infiltración o percolación.

18. Que, para abordar el hecho imputado el titular propuso la ejecución de 4 acciones principales: *“Construcción cancha de secado de lodos”* (Acción N° 1); *“Impermeabilización mediante instalación de geomembrana en cancha para el secado de lodos”* (Acción N° 2); *“Habilitación de segundo pozo de decantación”* (Acción N° 3); y *“Elaborar, presentar y gestionar el Plan de Aplicación de lodos al suelo ante el Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo al Decreto 3/2012 del Ministerio del Medio Ambiente”* (Acción N° 4).

19. Que, en relación con la **acción N° 1**, en su tenor y forma de implementación, no se establece en forma clara si consiste en la instalación de una nueva obra, en conformidad a la instalación descrita en la respectiva RCA (en cuanto a los materiales, forma y ubicación), o bien si se trata de la misma obra utilizada para el secado de lodos que fue identificada durante la inspección ambiental, y que no cumplía con las condiciones exigidas en la RCA conforme a lo señalado en la formulación de cargos, situación que además fue señalada por parte de esta Superintendencia en la resolución de observaciones (observación N° 39). Sin embargo, de la lectura de la forma de implementación de la acción N° 2, es posible indicar que la acción N° 1 tiene por objeto la instalación de una geomembrana en la misma cancha ya existente de hormigón, y observada como desviación en la formulación de cargos. Por otra parte, mediante análisis de

georreferencia de la cancha de secado de lodos implementada conforme a esta acción, se puede observar que esta no corresponde a la ubicación establecida en la RCA. Asimismo, se observa que la fecha de ejecución informada para esta acción en la versión refundida del programa, fue modificada respecto de la versión anterior (antes se indicó enero de 2019, y actualmente se señala que la implementación fue entre abril y diciembre de 2018), no observándose los motivos del presente cambio, aspecto que además no fue observado por esta Superintendencia, por lo que no correspondía su modificación.

20. Que, en relación con la **acción N° 2**, la implementación de la cancha de secado de lodos propuesta no coincide con lo descrito en la RCA, pues los materiales, forma y lugar no se corresponden con dicho instrumento.

21. Que, respecto de la **acción N° 3**, de esta se desprende que su objeto no corresponde a la construcción del segundo pozo decantador, cuya construcción se omitió, conforme a lo constatado en inspección ambiental, si no que corresponde a una adecuación del primer pozo, dividiéndolo en dos. Al respecto, no se entregan mayores detalles para establecer que, mediante dicha fórmula, se daría cumplimiento a la obligación que establece la RCA en cuanto a contar con dos pozos decantadores de determinadas características, o bien cómo separando un decantador en dos unidades se podría conseguir el objetivo ambiental planteado para la construcción de dos unidades diferentes.

22. Que, en consecuencia, no es posible establecer por parte de esta Superintendencia que las medidas propuestas en el programa de cumplimiento sean eficaces para retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida en el presente cargo, por cuanto no se otorga certeza respecto a la construcción de las obras que fueron constatadas como omitidas, en la forma establecida en la RCA, esto es, el segundo pozo de decantación y la cancha de secado de lodos. En cambio, se propone una adaptación de infraestructura existente, lo cual no es suficiente para determinar el retorno al cumplimiento normativo señalado.

b) Cargo 2

23. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:  
*“El titular supera el volumen de disposición de Riles en hasta un 77% respecto del volumen máximo autorizado en período de vendimia, a la vez que su disposición se realiza en forma concentrada en una superficie de 4 hectáreas, la cual es menor que el área considerada en la evaluación ambiental.”*

24. Que, el incumplimiento imputado en el cargo 2, se vincula con la disposición de los Riles provenientes de la planta de tratamiento, los cuales, conforme a lo establecido en la RCA N° 370/2006, una vez realizado el tratamiento, serían dispuestos mediante un sistema de riego por goteo. De este modo, se estableció que estos serían dispuestos mediante riego en un total de 22,4 hectáreas, divididos en 6 sectores, y que el caudal generado sería de 189,3 m<sup>3</sup> diarios en período de vendimia (meses de marzo a mayo), y de 4 m<sup>3</sup> diarios el resto del año.

25. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales: *“Reconexión de zonas para la disposición de Riles completando los 6 sectores indicados en la RCA 170/2011”* (Acción N° 5); *“Ajustar el tiempo de disposición a cada sector conforme con lo establecido en el considerando N° 3.4 de la RCA N° 107/2011”* (Acción N° 6); *“Incorporación de hidrolavadoras para la limpieza de la bodega, lo que permite la reducción de alrededor de 1 m<sup>3</sup>/día en la generación de Riles”* (Acción N° 7); *“Incorporación de tecnología para disminuir el uso de agua en procesos de enfriamiento y por ende la generación de Riles entre 2 y 3 m<sup>3</sup>/día por cuba”* (Acción N° 8); *“Recirculación de las aguas de enfriamiento de 20 cubas (duchas externas de cubas), evitando que estas aguas lleguen al sistema de Riles”* (Acción N° 9); e *“Incorporación de prácticas de Producción limpia”* (Acción N° 10).

26. Que, respecto de la **acción N° 5**, el titular no entregó detalles suficientes respecto de la forma en que se realiza la conexión de los 6 sectores de riego, ni tampoco de los materiales utilizados. Ello pese a que este aspecto fue observado mediante resolución de observaciones (observación N° 46).

27. Que, respecto de la **acción N° 6**, esta corresponde a una acción nueva, añadida a propósito de las observaciones N° 20 y 50 señalada por esta Superintendencia. Respecto de la fecha de implementación, se indica “septiembre 2010”. Sin embargo, aparentemente la fecha de implementación se refiere a septiembre de 2020, debido a que las fotografías adjuntas en Anexo 4 se encuentran fechadas a 11 de septiembre de 2020. Ahora bien, conforme a lo indicado por el titular en la tabla resumen de respuestas a observaciones, del escrito de fecha 16 de septiembre de 2020 (casilla observación N° 20), el sistema de ajuste de disposición se encontraría implementado en forma previa a marzo de 2020 -lo que habría permitido generar lecturas de 160 m<sup>3</sup> para todos los días entre dicho mes y mayo de 2020-. En consecuencia, la información entregada por el titular en relación con la fecha de implementación de la medida es confusa, no permitiendo establecer la eficacia de la acción propuesta.

28. Que, en relación con la **acción N° 7**, el titular no entregó mayor detalle sobre implementación y operación de las hidrolavadoras, ni señaló en qué parte del proceso serán utilizadas, ni de qué forma su implementación disminuiría efectivamente la generación de Riles, tal como fuera solicitado en la observación N° 44.

29. Que, respecto de la **acción N° 8**, el titular no entregó mayor detalle sobre la operación de estas placas, ni se señala en qué parte del proceso son utilizadas ni la forma en que disminuyen el consumo. Por otro lado, en indicadores de cumplimiento no incorporó el total de volumen de Riles a disminuir mediante esta acción, tal como fue solicitado mediante observación N° 45, antecedente que resultaba necesario para evaluar la eficacia de esta acción.

30. Que, adicionalmente, conforme a las **metas** propuestas por el titular, se establece que la vendimia corresponde al periodo transcurrido entre finales de febrero hasta octubre, tiempo durante el cual se dispondría el máximo de 189,3 m<sup>3</sup> diarios autorizados para dicho periodo, mientras que, en el periodo comprendido entre noviembre y mediados de febrero, se dispondrían 4 m<sup>3</sup> diarios. No obstante, el considerando N° 3.4 de la RCA N° 107/2011, establece que el periodo de vendimia comprende los meses de marzo a mayo, cuyo

caudal máximo a generar durante dicho periodo sería de 189,3 m<sup>3</sup> diarios, mientras que para el resto del año el caudal a generar sería de 4 m<sup>3</sup> diarios. En consecuencia, el periodo de vendimia, durante el cual el titular se encuentra autorizado a generar hasta 189,3 m<sup>3</sup> diarios de Riles, comprende un total de 3 meses. En este sentido, la meta propuesta implica un aumento de 5 meses adicionales de disposición de dicho volumen, esto es, más del doble del tiempo autorizado.

31. Que, en consecuencia, no es posible para esta Superintendencia determinar con certeza la eficacia de las acciones propuestas para el retorno al cumplimiento de la normativa considerada como infringida en el presente cargo, pues no se cuenta con información suficiente que permita asegurar que, con probabilidad, la implementación de las acciones propuestas permitan una disminución efectiva en un 77% de los Riles generados, así como tampoco es posible determinar un efectivo y correcto funcionamiento del sistema de conexión de los 6 sectores de riego señalados en la RCA. Al respecto, habiéndose solicitado mayor información en relación con estos puntos, las respuestas incorporadas por el titular en la versión refundida del programa no fueron satisfactorias, por los motivos indicados en los considerandos anteriores.

32. Por otro lado, las metas propuestas en relación con la disposición de Riles en periodo de vendimia, significan una aplicación en riego de hasta 189,3 m<sup>3</sup> diarios por un periodo 5 meses superior al autorizado, lo cual contraviene lo establecido en la RCA, e implica una continuidad en la infracción imputada.

c) Cargo 3

33. Que, el presente hecho consiste en que *“El titular no acredita la realización de los monitoreos correspondientes a febrero y abril de 2018.”*

34. Que, el incumplimiento imputado en el cargo 3 se vincula con la obligación de ejecutar el programa de monitoreo de calidad del efluente tratado por Viña Astaburuaga, contemplándose la toma de 12 muestras durante el año, distribuidas mensualmente, conforme a lo establecido en el considerando N° 3.5 de la RCA N° 107/2011. En este sentido, no se acreditó por parte del titular la remisión de los informes de autocontrol correspondientes a los meses de febrero y abril de 2018.

35. Que, para abordar el hecho imputado el titular propuso la ejecución de las siguientes acciones principales: *“Desarrollar los monitoreos mensuales y subir los resultados a la plataforma de seguimiento ambiental de la SMA”* (Acción N° 11); y *“Contar con un laboratorio alternativo para los monitoreos”* (Acción N° 12).

36. Que, respecto de la **acción N° 11**, el titular modificó la información conforme a lo solicitado en la observación N° 52. Sin embargo, el costo total indicado no se condice con la cantidad de monitoreos a desarrollar, considerando los 12 meses de ejecución del programa. En este sentido, se indica un valor total de \$2.500.000 para la ejecución de esta acción. No obstante, la experiencia indica que la realización de estos monitoreos, en el periodo



de un año, tiene un valor superior al señalado por el titular.<sup>1</sup> Asimismo, no se adjunta en anexos las cotizaciones respectivas que den cuenta de la realización de los 12 monitoreos anuales por el valor señalado, por lo que no es posible determinar los motivos por los cuales se otorgó dicho monto a la acción.

37. Que, en este sentido, si bien esta Superintendencia considera que las acciones propuestas pueden ser apropiadas para un eventual retorno al cumplimiento de la normativa considerada como infringida, el hecho que se indique un costo estimado de ejecución menor al valor común para este tipo de medidas, podría implicar, por ejemplo que no se lleven a cabo la totalidad de los autocontroles comprometidos, si no que solo en algunos periodos.<sup>2</sup>

d) Cargo 4

38. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:  
*“El titular presentó superaciones de los parámetros Nitrógeno Total (enero y marzo de 2018), y Sólidos Suspendidos Totales (enero, marzo, mayo, junio y julio de 2018).”*

39. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 4 se vinculan al control de la calidad de los Riles tratados, que se disponen en riego en los sectores establecidos. En este sentido, esta Superintendencia imputó al titular el incumplimiento de los límites indicados en la Tabla 3 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-070-2020.

40. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales: *“Generar el reporte con el control de la modalidad de disposición y subirlo a la plataforma de seguimiento ambiental de la SMA”* (Acción N° 14); y *“Realizar mantenciones y limpieza de las instalaciones y/o equipos que conforman la línea de tratamiento de Riles”* (Acción N° 15).

41. Que, respecto de la **acción N° 14**, el titular no compromete el retorno al cumplimiento de los límites indicados en el hecho imputado, situación que fue señalada mediante la observación N° 54, por lo que no se acoge la indicada observación.

42. Que, por su parte, respecto de lo propuesto en la **acción N° 15**, esta corresponde a una de las tres acciones que se solicitó incorporar mediante las observaciones N° 55, 56 y 57, no incorporando aquellas referidas a mejoras en la planta de

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase los programas de cumplimiento aprobados en la misma zona, para plantas de tratamiento de Riles de RR Wine Limitada (rol D-083-2018), y de Industrias Vínicas S.A. (rol D-039-2020). En ambos se presentaron acciones consistentes en la realización de monitoreos mensuales mediante ETFA, por un monto estimado de \$8.467.000.- para el primer caso (por un periodo de 8 meses), y un monto estimado de \$18.000.000 en el segundo caso (por un periodo de 1 año).

<sup>2</sup> En este sentido, el artículo 7, letra d), del Reglamento, establece como contenido mínimo *“Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”*



tratamiento con el objeto la disminución de parámetros superados, y protocolo para la eliminación de efectos en caso de superación de concentraciones medidas.

43. Que, por otro lado, el titular señala **una meta** asociada al plan de acciones para este cargo, consistente en cumplir con el considerando N° 3.5 de la RCA N° 107/2011. No obstante, no se agregó una meta asociada al cumplimiento de los límites establecidos en la guía “Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en Riego”, del Servicio Agrícola y Ganadero, tal como fue indicado en la observación N° 53.

44. Que, en consecuencia, mediante el presente plan de acciones, no se asegura un retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, en razón del hecho imputado, además de no haber incorporado las acciones y/u observaciones indicadas por parte de esta Superintendencia.

45. Que, en cuanto a los antecedentes incorporados por parte del titular con el objeto de determinar una interpretación análoga de la obligación imputada como incumplida, estos serán analizados en la sección correspondiente a la descripción de efectos negativos, y la forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen, por cuanto estos fueron remitidos a propósito de tal descripción.

e) Cargo 5

46. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:  
*“Se constató la existencia de un punto de descarga de riles no autorizado, que puede descargar residuos líquidos no tratados provenientes de los sectores de proceso de Viña Astaburuaga.”*

47. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 5 se vinculan a lo establecido en el considerando N° 3 de la RCA N° 170/2011, el cual establece que *“El proyecto no contempla realizar descargas de Riles a cursos o cuerpos de agua superficiales o subterráneos en ninguna instancia.”*

48. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución las siguientes acciones: *“Eliminación de instalaciones para asegurar el no vertimiento de aguas residuales a cursos de agua superficial”* (Acción N° 16); *“Conducir directamente los efluentes a la planta de tratamiento de Riles aprobada por la RCA N° 107/2011”* (Acción N° 17); *“Elaborar un procedimiento de reportabilidad de posibles derrames o escurrimientos de Riles a cursos de agua superficial”* (Acción N° 18); y *“Realizar monitoreo de aguas superficiales o suelo en la zanja donde fue constatada la descarga de Riles cada dos meses”* (Acción N° 19).

49. Que, en términos generales, se considera que las acciones propuestas se encuentran orientadas hacia el retorno al cumplimiento propiamente tal de la normativa imputada como infringida en el presente cargo. No obstante, es posible señalar que los antecedentes no son suficientes para determinar su eficacia, pues para el caso de la **acción N° 17**, no se indicó un detalle suficiente para determinar en qué consiste el sistema de conducción planteado, y como aseguraría que el mecanismo no conlleva el incumplimiento de la RCA.

f) Cargo 6

50. Que, el presente hecho consiste en que *“El titular no ha presentado al Sistema de Seguimiento de la SMA los informes asociados al programa de autocontrol descrito en la RCA N° 170/2011”*.

51. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 6 se vinculan a las instrucciones generales impartidas por parte de esta Superintendencia a los regulados, particularmente en lo que dice relación con lo establecido en la Res. Ex. N° 223/2015 de a SMA, que *“Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental”*.

52. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución de las siguientes acciones: *“Carga de antecedentes a la plataforma de la SMA”* (Acción N° 20); y *“Elaborar un protocolo interno sobre requisitos para la presentación de declaraciones mediante el Sistema de Seguimiento de la SMA, dando debido cumplimiento al contenido de la Res. Ex. N° 223/2015 (Acción N° 21)”*.

53. Que, si bien se considera que las acciones propuestas se encuentran orientadas al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, cabe indicar que no fue incorporada una nueva acción en el tenor señalado en la observación N° 66, consistente en la regularización de las declaraciones de autocontrol en el Sistema de Seguimiento de la SMA, realizando la carga de aquellos reportes realizados en el periodo 2020 y también en los periodos anteriores. En este sentido, el titular indicó en carta de presentación que *“El titular está regularizando las declaraciones en el Sistema de Seguimiento de la SMA. Se adjunta en Anexo 8.2 comprobante de los meses de junio y julio. Además, la Acción N° 29, permite cumplir con las regularizaciones solicitadas. Por lo tanto, no es necesario incorporar una nueva acción.”*

54. Que, sin embargo, revisado el Sistema de Seguimiento Ambiental, se observa que el titular solo ha cargado los monitoreos de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, y los registros de caudal dispuestos de junio, julio, agosto y septiembre de 2020. Por tanto, no se ha realizado la regularización de aquellos antecedentes previos y no cargados oportunamente cuando correspondía. En este sentido, se considera que el titular debió de todos modos incorporar la acción señalada en la observación N° 66.

55. Que, en consecuencia, el plan de acciones propuesto no otorga seguridad suficiente en relación con la regularización de toda aquella información que no fue remitida oportunamente, por cuanto no incorporó la acción solicitada, ni ha cumplido con regularizar completamente los antecedentes en el sistema, pese a que indicó que la situación se estaba regularizando.

ii. Análisis de efectos negativos

56. Que, por su parte, considerando los criterios de integridad y eficacia en relación con los efectos de las infracciones, a continuación se indica la forma en que se descartarían los efectos negativos relativos para cada infracción, y la forma en que se eliminan, o contienen y reducen, en caso de concurrencia. Al respecto, la siguiente tabla resume la descripción realizada por el titular en relación con este aspecto.

**Tabla 1.** Descripción de los efectos negativos asociados a cada cargo imputado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-070-2020, y la forma en que se descargan, o se eliminan o contienen y reducen, en caso de concurrir, conforme a lo informado por el titular

#	Cargo	Descripción de efectos negativos	Forma en que se descartan/forma en que se eliminan o contienen y reducen
1	El sistema de tratamiento de riles implementado difiere del diseño evaluado ambientalmente, pues se constató que: i) Cuenta con un solo pozo decantador en lugar de dos; y ii) No cuenta con una cancha de secado de lodos impermeabilizada con geomembrana de 1 milímetro.	<i>“El potencial efecto negativo que pudo generar el Hecho infraccional N°1. corresponde a una eventual contaminación por mal funcionamiento del sistema, provocando un exceso de DBO5 en el efluente a disponer, y a la infiltración de líquidos por falta de una cancha de secado impermeabilizada. Además, esta situación podría generar la saturación del decantador único en tiempos menores que cuando se cuenta con 2 unidades de este tipo, provocando la necesidad de retiro de lodos de manera más frecuente y ello podría implicar eventuales problemas de olores molestos y atracción de vectores.”</i>	<i>“En cuanto a la forma en que los potenciales efectos negativos derivados del Hecho Infraccional N° 1 son eliminados, contenidos y reducidos, en primer lugar, podemos señalar que los lodos generados por Viña Astaburuaga son de carácter orgánico y dispuestos en el mismo campo como mejoradores de suelo. Asimismo, con anterioridad a esta fecha se construyó la cancha de secado y su interacción con el sistema de decantación.  Como medios de verificación asociados, se proporcionan los siguientes: a) Se adjunta fotografías del área donde se aplican los lodos, estadística de productividad de las vides de ese sector y cartografía georreferenciada del sitio de disposición de lodos en Anexo 1. b) Se adjuntan fotografías de la cancha de secado de lodos y sistema de decantación. Además de cartografía georreferenciada, en Anexo 2. c) Se realizará informe de suelos, tanto para el área de disposición de Riles y lodos. d) Caracterización biótica del área de disposición de efluentes y aplicación de lodos.</i>

			<p><i>Los informes señalados en las letras c) y d) precedentes están en proceso de elaboración y serán entregados a la SMA dentro de los 20 días hábiles siguientes a esta presentación, para que pueda evaluar la suficiencia de las acciones comprometidas en este PDC."</i></p>
2	<p>El titular supera el volumen de disposición de Riles en hasta un 77% respecto del volumen máximo autorizado en período de vendimia, a la vez que su disposición se realiza en forma concentrada en una superficie de 4 hectáreas, la cual es menor que el área considerada en la evaluación ambiental.</p>	<p><i>"El potencial efecto negativo que pudo generar el Hecho infraccional N° 2 corresponde a una eventual saturación de los suelos, escorrentías e infiltración a cursos o cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, generación de malos olores o atracción de vectores."</i></p>	<p><i>"En cuanto a la forma en que los potenciales efectos negativos derivados del Hecho Infraccional N° 2 son eliminados, contenidos y reducidos, en primer lugar, hacemos presente que el suelo (4 hectáreas de praderas), en que se hizo la disposición efectiva de los Riles tratados, es capaz de absorber más de un 200% de los riles indicados en el periodo de mayor generación, de acuerdo a lo indicado en la DIA del año 2011.</i></p> <p><i>Como medio de verificación, se entregan fotografías de las 4 hectáreas de praderas en Anexo 3, donde se observa su funcionamiento normal con pasto y animales alimentándose y cartografía georreferenciada de la red de disposición de riles a viñas en Anexo 4.</i></p> <p><i>Adicionalmente, se entregará un informe de suelo elaborado por un especialista y análisis de aguas elaborado por un laboratorio acreditado. Este informe está en proceso de elaboración y será entregado a la SMA dentro de los 20 días hábiles siguientes a esta presentación, para que pueda evaluar la suficiencia de las acciones comprometidas en este PDC.</i></p> <p><i>Adicionalmente, dentro de las acciones por ejecutar, se encuentra la reconexión de las hectáreas de viñedos para la disposición de Riles y medidas para la reducción de caudales."</i></p>
3	<p>El titular no acredita la realización de los monitoreos</p>	<p><i>"El potencial efecto negativo que pudo generar el Hecho infraccional N°3. corresponde</i></p>	<p><i>"En cuanto a la forma en que se reducen los potenciales efectos negativos derivados del Hecho</i></p>

	correspondientes a febrero y abril de 2018.	<i>a que, en los meses no monitoreados, se haya generado contaminación por exceso de carga orgánica.”</i>	<i>Infraccional N° 3, se informa que el Titular ha reconectado los 6 sectores de disposición aprobados en la RCA N° 107/2011, lo cual permite una mejor distribución de la carga orgánica. Ver medios de verificación acompañados para Acción N° 5.”</i>
4	El titular presentó superaciones de los parámetros Nitrógeno Total (enero y marzo de 2018), y Sólidos Suspendidos Totales (enero, marzo, mayo, junio y julio de 2018).	<i>“Los eventuales efectos negativos asociados a una infracción a las exigencias establecidas en la RCA N° 107/2011 para la disposición de RILes, por exceso de DBO5 es generar contaminación de suelo por exceso de carga orgánica.”</i>	<i>“Con el objeto de reducir potenciales efectos negativos derivados del Hecho Infraccional N° 4, Viña Astaburuaga se encuentra cumpliendo con la exigencia de que la carga orgánica aportada por el RIL dispuesto en el suelo no sobrepasando el límite de los 112 Kg de DBO5/ há día establecido en el acápite 3.5. de la RCA N° 107/2011 (se adjunta en Anexo 5 Registro de disposición de Riles). En cuanto a las exigencias derivadas del monitoreo de los demás parámetros en la modalidad de disposición se adjunta en Anexo 6 Minuta Técnica para consideración de la SMA. Además, en Anexo 8.1 se adjuntan antecedentes del Acuerdo de Producción Limpia (acuerdo y certificado) y en Anexo 8.5, se entrega documento “Especificaciones técnicas para la utilización de Riles de la Industria Vitivinícola en Suelos”.</i>
5	Se constató la existencia de un punto de descarga de riles no autorizado, que puede descargar residuos líquidos no tratados provenientes de los sectores de proceso de Viña Astaburuaga.	<i>“El potencial efecto negativo que pudo generar el Hecho infraccional N°5, corresponde a la acumulación de Riles en el canal superficial de evacuación de aguas lluvias, en sector aledaño a la tubería de descarga.  La instalación era para regular la descarga de aguas lluvias en el periodo que no hay generación de Riles, sin embargo, se podría haber arrastrado restos de la actividad productiva y por ello su efecto no sería relevante,</i>	<i>“En cuanto a la forma en que los potenciales efectos negativos derivados del Hecho Infraccional N° 5 son eliminados, contenidos y reducidos, se hace presente que se eliminó la instalación asociada a la descarga, lo que ha permitido la recuperación de estas áreas, dadas las características del Ril generado y las propiedades de depuración natural de los suelos.  Como medio de verificación, se entregan: a) Fotografías de la inexistencia de la llave y tubería de aguas lluvias en Anexo 7.</i>

		<p><i>porque el efluente correspondería mayoritariamente a aguas lluvias.”</i></p>	<p><i>b) Informe de suelo del área elaborado por especialista.</i></p> <p><i>c) Informe biótico de las dos zanjas elaborado por especialista.</i></p> <p><i>Los informes señalados en las letras b) y c) precedentes están en proceso de elaboración y serán entregados a la SMA dentro de los 20 días hábiles siguientes a esta presentación, para que pueda evaluar la suficiencia de las acciones comprometidas en este PDC.”</i></p>
6	<p>El titular no ha presentado al Sistema de Seguimiento de la SMA los informes asociados al programa de autocontrol descrito en la RCA N° 170/2011.</p>	<p><i>“El potencial efecto negativo que pudo generar el Hecho infraccional N°6. corresponde a que, en los meses no monitoreados, se haya generado contaminación por exceso de carga orgánica.”</i></p>	<p><i>“En cuanto a la forma en que se reducen los potenciales efectos negativos derivados del Hecho Infraccional N° 6, se informa que el Titular a reconectado los 6 sectores de disposición aprobados en la RCA N° 107/2011, lo cual permite una mejor distribución de la carga orgánica. Ver medios de verificación acompañados para Acción N° 5 y comprobantes de ingreso de los Informes de Seguimiento subidos a la Plataforma de la SMA, en Anexo 8.2.”</i></p>

**Fuente:** Elaboración propia, en base a la información proporcionada por parte del titular en contexto del análisis de efectos negativos del programa de cumplimiento presentado

57. Que, a continuación, se realizará un análisis respecto de la descripción de los efectos, y la forma en que se eliminan o contienen y reducen, considerando lo establecido para los criterios de integridad y eficacia, así como también lo relativo a los antecedentes de respaldo, y si estos tienen la entidad suficiente para sostener lo afirmado por el titular.

a) Cargo 1

58. Que, conforme a la descripción realizada para este hecho, es posible observar que no se describen efectos que concurren conforme a análisis técnicos, además de mencionar potenciales y eventuales efectos, sin señalar si finalmente estos concurren o se descartan.

59. Que, respecto de la forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos negativos asociados al cargo, si bien se mencionan potenciales efectos en la descripción previa, en la forma de abordarlos no se incluyen mecanismos dirigidos a hacerse cargo de ellos, si no que, por el contrario, se enumeran antecedentes que, a juicio del titular, desvirtuarían su existencia.



60. Que, en particular, se observa que la forma de eliminar efectos descrita por el titular consiste, en primer término, en señalar que los lodos generados por el proyecto serían de carácter orgánico y dispuestos en el mismo predio como mejoradores del suelo. Al respecto, no se incorporaron en la presentación del programa antecedentes que dieran cuenta de su composición química, calidad y cantidad de los lodos dispuestos, de tal forma que sirvan de sustento a lo afirmado respecto de ellos.

61. Que, asimismo, se indica que se habría construido la cancha de secado de lodos, y su interacción con el sistema de decantación. No obstante, como se señaló en el apartado anterior, la cancha de secado de lodos descrita en la RCA no se encuentra construida, mientras que la construcción de la cancha propuesta en el presente programa tiene diferencias sustanciales en relación con lo establecido en la RCA.

62. Que, por otro lado, el titular comprometió informes para descartar efectos a 20 días hábiles desde la presentación del programa refundido, los que fueron finalmente remitidos con fecha 29 de octubre de 2020, en un plazo de 29 días hábiles posteriores a la entrega del programa de cumplimiento refundido. Cabe indicar al respecto que, la presentación del programa de cumplimiento debe bastarse a sí misma para el análisis de los criterios de aprobación, no pudiendo quedar condicionada a eventos posteriores en relación con su contenido, salvo en casos justificados y que no excedan un plazo prudente, como se detallará más adelante. Cabe señalar, asimismo, que estos antecedentes fueron indicados como necesarios en la primera reunión de asistencia al cumplimiento sostenida con el titular, en forma previa a la presentación de la primera versión del programa de cumplimiento.

63. Que, en cuanto a los antecedentes incorporados en anexos, con el objeto de sustentar lo afirmado para la descripción de efectos, se identifican los siguientes: i) Anexo 1.1. Fotografías área de aplicación de lodos; y ii) Anexo 2.2. Fotografías sistema de decantación y cancha de lodos.

64. Que, no obstante, tal como se indicó con anterioridad, con fecha 29 de octubre de 2020, el titular remitió nuevos antecedentes. Entre estos, resultan aplicables al presente análisis los siguientes: i) Planillas de control de disposición de Riles años 2017, 2018 y 2019; ii) Análisis de laboratorio de 2017, 2018 y 2019; iii) Resultado análisis de lodos; iv) Resultado análisis de aguas subterráneas; v) Resultado análisis de aguas superficiales; vi) caracterización física, química y biológica del suelo; y vii) Informe agrícola de suelos y acequia descarga aguas lluvia aledaña a la bodega.

65. Que, las fotografías del área de aplicación de lodos dan cuenta de la situación visible de los lugares donde el titular ha señalado que se disponen los lodos. No obstante, las fotografías por sí mismas no son suficientes para descartar eventuales efectos asociados al presente hecho, por lo que cabe remitirse al análisis que se efectúe en relación con los demás antecedentes incorporados para los efectos asociados al presente hecho.



66. Que, respecto del Anexo 2.2., dichas fotografías dan cuenta que la cancha de lodos que se afirma como existente, no corresponde a aquella descrita en la RCA, pues difiere en forma, materiales y ubicación.

67. Que, respecto del análisis histórico del sistema de disposición de Riles, el documento consiste en una evaluación de la variación del nivel de carga orgánica aplicada al suelo durante los años 2017, 2018 y 2019, concluyendo que en ninguno de los periodos analizados se superaba los 112 kg de DBO<sub>5</sub> por hectárea diarios.

68. Que, en relación con los demás parámetros críticos que deben medirse para este tipo de residuos líquidos, el titular omite su análisis en el documento, argumentando que la carga orgánica sería el único parámetro cuyo umbral debía cumplirse. Respecto de este punto, cabe indicar que estos antecedentes fueron solicitados mediante la resolución de observaciones (observaciones N° 14, 19, 23 y 27), con el objetivo de establecer si existieron variaciones sustantivas durante el período imputado en relación con otros periodos, respecto de parámetros críticos, no siendo el objetivo principal de este análisis determinar el nivel de cumplimiento asociado a las obligaciones contenidas en la RCA, sino que la evaluación de posibles efectos negativos, para lo cual resulta esencial el desarrollo de la evolución de todos aquellos parámetros que se deben monitorear conforme a la norma, y no solo la carga orgánica.

69. Que, sin perjuicio de lo anterior, el titular incorporó un resumen de todos aquellos análisis realizados entre 2017 y 2019, para todos los parámetros medidos. Respecto de este resumen, se puede señalar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Existen vacíos en la información asociada a los monitoreos mensuales, correspondientes a los meses de marzo, abril, octubre y noviembre de 2017; febrero y septiembre de 2018; y marzo, septiembre y diciembre de 2019. Dicha situación no es mencionada ni en la descripción de los efectos negativos ni en el documento sobre análisis histórico de monitoreos, así como tampoco se indica la forma en que estos vacíos podrían incidir en los análisis y conclusiones señaladas.
- b. Los parámetros Nitrógeno Total y Sólidos Suspendidos Totales presentan importantes variaciones en sus concentraciones en el periodo analizado, observándose un rango que va desde los 4,35 hasta los 165 mg/l para el caso del Nitrógeno, y desde 52 hasta 2.280 mg/l para los Sólidos Suspendidos, siendo el periodo 2019 aquel en que se observa la mayor alza para estos. Esta situación no es analizada ni mencionada por parte del titular en la descripción de los efectos, no observándose un señalamiento sobre las razones por las cuales se observan estas variaciones tan altas, ni por qué estas se observan particularmente en el periodo de 2019, como tampoco se analizan los posibles efectos que podría tener la disposición de Riles en el suelo con dichos niveles de concentración para estos parámetros.
- c. En el caso del parámetro pH, en los meses de abril y julio de 2019, se observan niveles de 5,33 y 5,41, lo cual se encuentra fuera del rango recomendado (5,5 – 8,5). No obstante, no se indican los posibles motivos asociados a dicha situación, como tampoco se evalúan los posibles efectos que pudo tener sobre el medio ambiente.

70. Que, asimismo, en relación con el análisis histórico de carga orgánica dispuesta en el suelo, existen periodos en que se indica un promedio mensual de aplicación, aun cuando en tales periodos no se tiene información sobre autocontroles

en que conste el análisis de concentración de DBO<sub>5</sub> (mismos periodos individualizados en el considerando 69, letra a), por lo que no es posible establecer el origen de resultados de carga orgánica dispuesta informados para los mencionados periodos. Sin embargo, revisados los documentos correspondientes al registro de disposición de Riles para los periodos 2017, 2018 y 2019, donde se registra la concentración mensual de DBO<sub>5</sub>, y la carga orgánica diaria dispuesta por hectárea, se puede observar lo siguiente:

- a. Para los meses de marzo y abril de 2017, se utilizó la misma concentración obtenida en el mes de febrero de 2017, esto es, 4.080 mg/l.
- b. Para los meses de octubre y noviembre de 2017, se utilizó la misma concentración obtenida en el mes de septiembre de 2017, esto es, 2.967 mg/l.
- c. Para el mes de febrero de 2018, se utilizó la misma concentración obtenida en el mes de enero de 2018, esto es, 1.093 mg/l.
- d. Para el mes de septiembre de 2018, se utilizó la misma concentración obtenida en el mes de agosto de 2018, esto es, 3.345 mg/l.
- e. Para el mes de marzo de 2019, se utilizó la misma concentración obtenida en el mes de febrero de 2018, esto es, 3.073 mg/l.
- f. Para el mes de septiembre de 2019, se utilizó la misma concentración obtenida en el mes de octubre de 2019, esto es, 1.428 mg/l.

71. Que, en consecuencia, se observa que en el periodo histórico analizado respecto del parámetros DBO<sub>5</sub>, existen meses en que no se utilizan los datos obtenidos en el mismo mes, sino que se replican valores obtenidos en meses anteriores, o posterior, como en el caso de septiembre de 2019. Esta situación no es indicada por parte del titular en su análisis histórico.

72. Que, en cuanto a los resultados de análisis de lodos, aguas subterráneas y aguas superficiales, se observa en general que las concentraciones obtenidas se encuentran por debajo de los límites que establece cada normativa de referencia mencionada en los propios informes de resultados. Sin embargo, se omite indicar estos resultados y su interpretación respecto del análisis de efectos generados por el presente hecho, no incorporando un informe que detalle las conclusiones respectivas, ni modificando correspondientemente la descripción de los efectos en el programa de cumplimiento. Por otro lado, de la simple lectura de los informes de ensayo, emitidos por parte del Laboratorio Hidrolab, no es posible obtener información relativa a los puntos donde fueron obtenidas las muestras, pues en ellos se individualizan dichos puntos genéricamente como “disposición de lodos” y “disposición de Riles”. Por tanto, sin un debido análisis técnico de estos antecedentes, que además indique con precisión el lugar donde se tomaron las muestras, no es posible determinar de qué forma influyen estos en la descripción final de efectos negativos producto de la infracción.

73. Que, en relación con el informe denominado “Caracterización física química y biológica del suelo”, este consiste en una campaña realizada en la Viña Astaburuaga, que incluyó la excavación de tres calicatas, una de ellas en suelo con aplicación de Riles (punto 1), otro en suelo con aplicación de lodos (punto 2), y una tercera en un sector donde no hay aplicación de Riles ni lodos. Al respecto, primero se realiza un estudio sobre capacidad de uso de suelo y estado general del mismo, concluyendo que no se detectaron diferencias significativas entre el punto 3 y los puntos 1 y 2, presentando buena aireación y buen drenaje en los

primeros 36 centímetros. Por otro lado, se presentan resultados de análisis de laboratorio, mediante 6 muestras tomadas en los 3 puntos, por parte del laboratorio Agrolab S.A. Entre las conclusiones respecto de este último análisis, se indica que se observa un nivel de pH que varía entre ligeramente alcalino, para el punto 1, y neutro en los puntos 2 y 3; en el caso de la conductividad eléctrica, los 3 puntos se encuentran en el rango “no salino”; respecto de la Relación Adsorción de Sodio (RAS), todos los puntos se presentan como “no sódico”, aunque se observa una mayor RAS en los puntos 1 y 3; y la alcalinidad para todos los puntos se encuentran en el rango “ligeramente calcáreo”. Conforme a lo señalado en el informe, los parámetros indicados no representarían limitaciones para la capacidad de uso de suelo, según la pauta para estudio de suelos 2011, rectificada el año 2016, del Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”). Respecto de la materia orgánica, indica resultados medios a altos para todos los puntos, y respecto de la humedad aprovechable, concluye que, en base a las categorías de la misma pauta del SAG, esta mostraría un valor de “muy bueno” para los puntos 1 y 3, y “bueno” para el punto 2. En conclusión, según el informe, los resultados serían indicativos de una capacidad de sustentar biodiversidad de clase “muy alta” para los 3 puntos observados, indicando como única restricción leve un nivel de drenaje moderado en los mismos, ello conforme a la pauta del SAG. Ahora bien, al igual que para los casos anteriores, no existe un desarrollo o análisis por parte del titular respecto de la forma en que estos resultados inciden en la descripción de los efectos negativos señalada en el programa de cumplimiento.

74. Que, en relación con el “Informe agrícola de suelos y acequia descarga aguas lluvia aledaña a la bodega”, este tiene por objeto analizar si la aplicación de Riles tiene un efecto positivo o negativo sobre el entorno en cuanto a la producción agrícola, específicamente sobre la composición química del suelo. Para este estudio se utilizaron distintos cuarteles, de los cuales los denominados “Chardonnay”, “Carmenere” y “Cabernet”, se encuentran en la zona identificada en el informe anterior como zona de disposición de lodos. Además, se utiliza como referencia el sector individualizado como “Cerezos”, cercano a los demás pero sin alcance de Riles y lodos. Al respecto, se pueden observar las siguientes conclusiones principales:

- a. El parámetro Nitrógeno se encuentra en un rango bajo en todos los cuarteles, por lo que se recomienda realizar una corrección.
- b. El elemento Boro se encuentra en rango bajo en todos los cuarteles, por lo que se recomienda corrección.
- c. El Hierro supera el rango recomendado en todos los cuarteles, fluctuando entre los 94,3 y 114 mg/Kg, siendo el rango recomendado de entre 4 y 10 mg/Kg. Indica a continuación que esto no tendría influencia sobre el rendimiento en cuanto a su uso como suelo agrícola, y que no sería atribuible directamente a la disposición de Riles, puesto que estos no contendrían hierro, según lo señalado en el informe.
- d. El nivel de materia orgánica y Potasio se encuentran en muy buen nivel, lo cual podría ser atribuible al uso de Riles, no obstante los niveles de Nitrógeno se mantienen bajos.

75. Que, en consecuencia, del análisis anterior se puede concluir que los suelos estudiados no tendrían problemas o deficiencias del punto de vista del rendimiento en cuanto a su uso agrícola. Sin embargo, el estudio no aborda otro tipo de implicancias ambientales que pudieran tener los niveles detectados en cada caso, como posibles efectos adversos sobre los recursos naturales renovables (calidad de los suelos, aguas superficiales y subterráneas). Del mismo modo, al igual que para el caso anterior, el titular no aborda la forma en

que estos resultados inciden en la descripción de los efectos negativos desarrollada en el programa de cumplimiento, no indicando tampoco la forma en que se haría cargo de las recomendaciones expuestas en el propio informe, como para el caso de los parámetros Nitrógeno y Boro, respecto de los cuales se sugiere corrección.

76. Que, por último, cabe señalar que los informes incorporados, que contienen análisis de resultados de laboratorio y/o campañas desarrolladas en la Viña Astaburuaga, no entregan información respecto de quien los elabora, ni respecto de su conocimiento o experiencia en la materia abordada, con excepción del “Informe agrícola de suelos y acequia descarga aguas lluvia aledaña a la bodega”, de octubre de 2020, donde se indica que fue elaborado por María Jesús Camposano Bustos, Ingeniera Agrónoma.

b) Cargo 2

77. Que, conforme a la descripción realizada para este hecho, es posible observar que no se describen efectos que concurren conforme a análisis técnicos, además de mencionar potenciales y eventuales efectos, sin señalar si finalmente estos concurren o se descartan. Asimismo, conforme a lo señalado en la observación N° 18, el titular debía indicar el efecto asociado a este hecho, descrito en la formulación de cargos. Sin embargo, este solo se menciona como potencial o eventual.

78. Que, respecto de la forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos negativos asociados al cargo, al igual que para el hecho anterior, no se incluyen mecanismos dirigidos a hacerse cargo de ellos, si no que, por el contrario, se enumeran antecedentes que, a juicio del titular, desvirtuarían su existencia.

79. Que, asimismo, no se indicó la forma en que se eliminaría el efecto señalado en la formulación de cargos, y que debía ser incorporado en el presente análisis.

80. Que, respecto de la reconexión de hectáreas de viñedos para la disposición de Riles y medidas para la reducción de caudales, esto corresponde a una medida del plan de acciones para el retorno al cumplimiento, no a la forma en que se eliminan los efectos negativos identificados.

81. Que, en cuanto a los antecedentes incorporados en anexos, con el objeto de sustentar lo afirmado para la descripción de efectos, el titular remitió fotografías aéreas de disposición de Riles (pradera), en Anexo 3. Al respecto, estos antecedentes por si solos no son suficientes para descartar efectos negativos sobre los componentes del medio ambiente involucrados, como suelos y aguas subterráneas, entre otros.

82. Que, en relación con los antecedentes técnicos incorporados con fecha 29 de octubre de 2020, aplicables al presente hecho, cabe remitirse a lo ya mencionado para el cargo N° 1, considerandos 67 a 76.

c) Cargo 3

83. Que, conforme a la descripción realizada para este hecho, es posible observar que no se describen efectos que concurren conforme a análisis técnicos, además de mencionar potenciales y eventuales efectos, sin señalar si finalmente estos concurren o se descartan. Por otro lado, dichos potenciales efectos no se encuentran correctamente identificados, por cuanto solo alude a eventual contaminación por exceso de carga orgánica, aún cuando los monitoreos deben realizarse también sobre otros parámetros, conforme a lo establecido en la RCA.

84. Que, respecto de la forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos negativos asociados al cargo, al igual que para los hechos anteriores, si bien se señalan potenciales efectos en la descripción previa, en la forma de abordarlos no se incluyen mecanismos dirigidos a hacerse cargo de ellos, si no que, por el contrario, se enumeran antecedentes que, a juicio del titular, desvirtuarían su existencia. Cabe añadir asimismo, que lo indicado en esta sección no se corresponde con el hecho imputado, pues se indica que se habría reconectado los 6 sectores de riego indicados en la RCA, aun cuando dicha medida corresponde al plan de acciones y metas asociado al cargo 2.

85. Que, por otro lado, no se identifican antecedentes técnicos para sostener lo indicado en la descripción de los efectos para el presente hecho, en los anexos remitidos en la presentación del programa de cumplimiento refundido.

86. Que, por último, la **meta** establecida para estas acciones confunde el objetivo de retorno al cumplimiento con la eliminación de los efectos negativos generados producto de la infracción, indicando que la remisión de los monitoreos mensuales de Riles permiten el cumplimiento de la obligación considerada como infringida, y al mismo tiempo se contendrían los efectos, aun cuando no existe necesariamente una relación directa entre el retorno al cumplimiento y la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos descritos.

87. Que, en relación con los antecedentes técnicos incorporados con fecha 29 de octubre de 2020, aplicables al presente hecho, cabe remitirse a lo ya mencionado para el cargo N° 1, considerandos 67 a 76.

d) Cargo 4

88. Que, conforme a la descripción realizada para este hecho, es posible observar que no se describen efectos que concurren conforme a análisis técnicos, además de mencionar potenciales y eventuales efectos, sin señalar si finalmente estos concurren o se descartan. Por otro lado, dichos potenciales efectos no se encuentran correctamente identificados, pues solo se refiere al posible exceso de DBO<sub>5</sub>, aspecto que no forma parte del cargo, y no menciona las superaciones actualmente levantadas (Nitrógeno y Sólidos Suspendidos).

89. Que, respecto de la forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos negativos asociados al cargo, al igual que para los hechos anteriores, si bien se señalan los eventuales o potenciales efectos en la descripción previa, en la forma de abordarlos no se incluyen mecanismos dirigidos a hacerse cargo de ellos, si no que, por el contrario, se enumeran antecedentes que, a juicio del titular, desvirtuarían su existencia. Asimismo, se hace referencia a la carga orgánica, aún cuando no fue un aspecto levantado en el presente cargo.

90. Que, ahora bien, respecto de los parámetros imputados por esta Superintendencia como superados en los informes de laboratorio analizados, esto es, Nitrógeno y Sólidos Suspendidos, el titular incorporó una minuta técnica donde se indicaría las razones por las cuales los límites señalados por la SMA no aplicarían a su actividad. No obstante, y como se desarrollará con mayor detalle más adelante, esta no consiste en un análisis técnico respecto del tratamiento de Riles del proyecto, que acredite la imposibilidad de dar cumplimiento a dichos límites.

91. Que, por otro lado, respecto del mencionado Acuerdo de Producción Limpia (“APL”), no se indica en la descripción la forma en que este influye en el descarte de los efectos, o la forma en que con este permitiría la eliminación, o contención y reducción de los efectos. Cabe señalar que esto fue solicitado mediante la observación N° 28, y pese a ello no se realizó la descripción.

92. Que, en cuanto a los antecedentes incorporados en anexos, con el objeto de sustentar lo afirmado para la descripción de efectos, se identifican los siguientes documentos relacionados: i) Anexo 6. Minuta parámetros N y SS; y ii) Anexo 8.1. Acuerdo de producción limpia; y iii) Anexo 8.5. Guía Especificaciones técnicas SAG.

93. Que, en relación al primer antecedente, consiste en una minuta explicativa sobre el cumplimiento de los parámetros que se imputaron como excedidos. En primer término, este antecedente fue solicitado por parte de la SMA en la segunda reunión de asistencia al cumplimiento sostenida con el titular, ante el señalamiento por dicha parte sobre una supuesta imposibilidad técnica de dar cumplimiento a los límites indicados en la formulación, para así acreditar dichas razones técnicas fehacientemente. Asimismo, se solicitó indicar los límites de referencia que sus monitoreos deberían cumplir a su juicio, en base al análisis técnico solicitado. Sin embargo, la minuta presentada, conforme a lo señalado en su introducción, consiste en manifestar a la SMA la *“interpretación de la empresa respecto al establecimiento de límites a los parámetros indicados”*. Para ello, se basa en dos aspectos: primero, en un análisis de la guía de especificaciones técnicas, y como esta a su juicio determinaría que a los proyectos de *disposición* de Riles (en contraposición a proyectos de *riego* con Riles), no les aplicarían los límites de concentraciones de parámetros que deben medir, si no que solo aplicaría el límite de carga orgánica de la DBO; y segundo, expone otros proyectos ingresados al SEIA y aprobados por el SEA que también se encontrarían en esta situación. En consecuencia, es posible concluir que la minuta no corresponde a lo solicitado por esta Superintendencia, pues no contiene el análisis técnico solicitado. En cambio, dicha minuta contiene descargos, pues tiene por objeto único desvirtuar el cargo levantado por parte de la SMA, y no contiene aspectos técnicos para determinar las razones por las cuales su sistema correspondería a disposición y no a riego, así como tampoco para

establecer que los límites de concentración señalados no son alcanzables mediante el tratamiento efectuado.

94. Que, respecto del Anexo 8.1., se observa que el APL individualizado y suscrito por el titular, corresponde a un acuerdo que data del año 2003, y cuya certificación corresponde a 2007, esto es, más de 10 años previos a la constatación de las infracciones. Asimismo, el propio documento señala que la duración de la certificación es de 2 años. Además, no se incorporó el informe final sobre acciones implementadas y forma en que estas habrían dado cumplimiento al APL.

95. Que, por último, el documento remitido en Anexo 8.5. corresponde a la misma guía remitida en la primera versión del programa, incorporada con el objeto de demostrar que la actividad no se encontraría sujeta a los límites señalados por la SMA.

96. Que, en relación con los antecedentes técnicos incorporados con fecha 29 de octubre de 2020, aplicables al presente hecho, cabe remitirse a lo ya mencionado para el cargo N° 1, considerandos 67 a 76.

e) Cargo 5

97. Que, conforme a la descripción realizada para este hecho, es posible observar que no se describen efectos que concurren conforme a análisis técnicos, además de mencionar potenciales y eventuales efectos, sin señalar si finalmente estos concurren o se descartan.

98. Que, en particular, para este hecho se señaló mediante observación N° 32, que debía señalarse el efecto identificado en la formulación de cargos. No obstante, este solo se menciona como potencial o eventual. Por otro lado, en el segundo párrafo de la descripción se intenta descartar la generación del efecto identificado, no obstante, sin respaldo técnico suficiente.

99. Que, respecto de la forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos negativos asociados al cargo, al igual que para los hechos anteriores, no se incluyen mecanismos dirigidos a hacerse cargo de los efectos indicados, si no que, por el contrario, se enumeran antecedentes que, a juicio del titular, desvirtuarían su existencia. Asimismo, se señala que los efectos potenciales se eliminarían mediante el retiro de las tuberías, aun cuando se indicó al titular que debía modificar dicha forma de eliminación, mediante la observación N° 34.

100. Que, en cuanto a los antecedentes incorporados en anexos, con el objeto de sustentar lo afirmado para la descripción de efectos, el titular remitió fotografías en la que se observa la inexistencia de la llave y tubería observada en la fiscalización (Anexo 7). Al respecto, este antecedente por si solo no es suficiente para descartar efectos negativos sobre los componentes del medio ambiente involucrados.



101. Que, en relación con los antecedentes incorporados con fecha 29 de octubre de 2020, resulta aplicable el “Informe agrícola de suelos y acequia descarga aguas lluvia aledaña a la bodega”, por cuanto entre los cuarteles analizados se encuentra el punto individualizado como “Acequia descarga aguas lluvia”, cuyo nivel de fertilidad, conforme a lo señalado en el informe, se encontraría dentro de rangos normales, aun cuando se observaron niveles bajos de Nitrógeno. Asimismo, al igual que para los demás cuarteles estudiados, el Hierro se encuentra en un rango alto (76,2 mg/Kg), mientras que el Boro se encuentra en un rango por debajo de lo recomendable. Ahora bien, al igual que para casos anteriores, el titular no indica la forma en que estos resultados, y el nivel de fertilidad de la zona, incidirían en la descripción de efectos negativos desarrollado en el programa de cumplimiento.

102. Que, por otro lado, mediante la observación N° 33 se indicó al titular que debía realizar un análisis de variables ambientales involucradas, incluyendo al menos un análisis de las aguas superficiales del curso al que fueron descargados los Riles, y un análisis de suelos circundantes, incluyendo posibles afectaciones que pudieron concurrir sobre otros usuarios y/o receptores ubicados aguas debajo de la descarga, señalando también que en caso que considerase que no existieron dichas afectaciones, debía remitir antecedentes técnicos suficientes que dieran cuenta de dicha situación. Sin embargo, mediante los antecedentes remitidos por el titular se observa el análisis de suelo mencionado en el considerando anterior, además de un análisis de aguas superficiales, señalado en el considerando 72 de esta resolución. No obstante, tal como se indicó en dicha oportunidad, no se indica el lugar donde fueron obtenidas las muestras, por lo que no es posible concluir de su sola lectura que estas pertenezcan al sector analizado en el presente hecho infraccional. Por otro lado, no se incorporó un análisis sobre posibles afectaciones que pudieron concurrir sobre otros usuarios y/o receptores ubicados aguas abajo, no remitiendo un análisis técnico que permitiera demostrar la imposibilidad de que estos se vieran afectados por las descargas de Riles constatadas.

103. Que, finalmente, la **meta** propuesta asociada a la eliminación, o contención o reducción de los efectos negativos, se encuentra planteada en términos genéricos, no refiriéndose propiamente a la forma de eliminar los efectos identificados por parte de esta Superintendencia, asociados al cargo. De este modo, se observa la ausencia de objetivos claros asociados a los efectos negativos en el plan de acciones, no pudiendo establecer con certeza que las acciones propuestas para el retorno al cumplimiento, a la vez tengan la entidad suficiente para eliminar, o contener y reducir, los efectos identificados.

f) Cargo 6

104. Que, conforme a la descripción realizada para este hecho, es posible observar que no se describen efectos que concurren conforme a análisis técnicos, además de mencionar potenciales y eventuales efectos, sin señalar si finalmente estos concurren o se descartan.

105. Que, respecto de la forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos negativos asociados al cargo, al igual que para los hechos anteriores, no se incluyen mecanismos dirigidos a hacerse cargo de los efectos indicados, si no que, por el contrario, se enumeran antecedentes que, a juicio del titular, desvirtuarían su existencia.

- iii. Conclusiones en relación con la eficacia del plan de acciones, y en relación con la integridad y eficacia respecto de la descripción de los efectos negativos

106. Que, el plan de acciones propuesto no resulta suficientemente eficaz para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró como infringida. En este sentido, las acciones propuestas para todos los cargos contienen deficiencias que no permiten a esta Superintendencia determinar que el plan de acciones asegure el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, así como la mantención de dicha situación en el tiempo. En este sentido, habiendo realizado las observaciones pertinentes para corregir las deficiencias detectadas, estas no fueron incorporadas en su totalidad por parte del titular.

107. Que, por otro lado, en el caso particular de las metas asociadas al cargo 2, estas implican un incumplimiento a lo establecido en la RCA respecto de los periodos autorizados para la disposición en riego de las cantidades establecidas para el periodo de vendimia.

108. Que, en relación con la descripción de los efectos negativos, es posible indicar que el titular no realiza una descripción de aquellos que concurren por los hechos que se consideran constitutivos de infracción. En vez de ello, se mencionan posibles o eventuales efectos, sin realizar un análisis técnico que concluya con el descarte o acreditación de los mismos, además de no identificar correctamente los potenciales efectos para todos los cargos.

109. Que, en línea con lo anterior, los efectos negativos identificados por esta Superintendencia en la formulación de cargos, se encuentran mencionados en la descripción solo como potenciales o eventuales, al mismo tiempo que no se señala la forma de eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

110. Que, respecto de los respaldos técnicos asociados a la identificación de los efectos negativos, los antecedentes remitidos por el titular no son suficientes para descartar fehacientemente la presencia de efectos negativos generados por las infracciones imputadas, además de haber remitido los análisis de laboratorio luego de 29 días hábiles desde la presentación de la propuesta de programa de cumplimiento, sin presentar antecedentes que respaldasen la necesidad de contar con un plazo notoriamente mayor al otorgado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-070-2020, y ampliado mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-070-2020. Al respecto, cabe señalar que se indicó al titular en reunión de asistencia al cumplimiento que se tendría en consideración eventuales retrasos en la entrega de los análisis por parte del laboratorio, considerando las dificultades de desplazamiento actuales, siempre y cuando estos estuvieran debidamente justificados y respaldados, además de señalar que el plazo comprometido no podría exceder de los 15 días hábiles. Sin embargo, su entrega fue comprometida a un plazo de 20 días hábiles, y fueron entregados incluso superando dicho plazo, sin remitir antecedentes que justificasen dicha tardanza.

111. Que, adicional a la entrega tardía de los antecedentes señalados, el titular no entregó todos los antecedentes técnicos solicitados, además de no contener un análisis consolidado respecto de la forma en que los informes de laboratorio inciden en la descripción de los efectos negativos realizada en la presentación del programa de cumplimiento.

112. Que, por otro lado, se observa que las metas asociadas a la eliminación, o contención y reducción de los posibles efectos, se encuentran identificadas en forma genérica, o bien asociadas a metas que se relacionan principalmente con retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, y que no necesariamente encuentra correlación con lo anterior. Ello es particularmente evidente para aquellos cargos en que se identificaron efectos negativos en la propia formulación de cargos, y en cuyas metas solo se menciona que se eliminarían *posibles* o *eventuales* efectos negativos.

113. Que, asimismo, se observa que el titular no incorporó completamente las observaciones indicadas por esta Superintendencia en relación con la descripción de los efectos negativos, situación que también pudo observarse en relación con el plan de acciones y metas.

114. Que, por último, el titular recurre a elementos con carácter de descargo para el descarte de efectos negativos, en particular aquellos asociados al cargo 4, señalando en términos generales que los límites imputados por la SMA no le serían aplicables a su actividad. En este sentido, se apunta más bien a desvirtuar el cargo y no a descartar efectos por el hecho imputado. En este sentido, cabe señalar que los elementos o argumentaciones con carácter de descargo no son admisibles en instancias de evaluación de propuestas de programas de cumplimiento.

115. Que, en consecuencia, no es posible acreditar el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, en su faz relativa a los efectos generados por los hechos imputados. Ello por cuanto se ha podido observar que el programa presentado no se hace cargo debidamente de los efectos negativos generados por los hechos imputados, ni se descartan de manera fundada.

### **C. Criterio de verificabilidad**

116. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

117. Que, al respecto, conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, el programa de cumplimiento presentado por Viña Astaburuaga no cumple con los criterios de eficacia e integridad, razón suficiente para determinar el rechazo del programa y la continuación del procedimiento sancionatorio. En este sentido, el análisis del criterio de verificabilidad no resulta necesario, en atención a que los mecanismos que permiten acreditar el

cumplimiento de las acciones, solo cobran sentido si las acciones propuestas se hacen cargo de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, y a su vez eliminan o reducen los efectos generados por la infracción, circunstancias que no concurren en la especie.

**D. Otras consideraciones en relación con el artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

118. Que, el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”*

119. Que, en relación a este punto, es posible señalar que, respecto de uno de los hechos imputados (cargo 4), el tenor de las acciones propuestas y la descripción de los efectos negativos dan cuenta que se intenta desvirtuar el hecho imputado por parte del titular, y no retornar al cumplimiento de la normativa en la forma señalada por esta Superintendencia. En este sentido, se observa que existe un intento de eludir la responsabilidad por parte del titular, por cuanto la aprobación del plan de acciones en la forma planteada permite el incumplimiento de dicha normativa, además de no hacerse cargo de los posibles efectos generados por este.

**III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SEBASTIÁN ASTABURUAGA Y COMPAÑÍA S.A.**

120. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa presentado por Viña Astaburuaga no cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

121. Que, por tal razón, corresponde a esta Superintendencia rechazar el programa de cumplimiento presentado, levantando la suspensión decretada para la interposición de los descargos.

122. Considerando todo lo anterior, se procede a resolver lo siguiente.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SEBASTIÁN ASTABURUAGA Y COMPAÑÍA S.A.**, con fecha 16 de septiembre de 2020, en el procedimiento sancionatorio rol D-070-2020, por no dar cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, conforme a lo señalado en los considerandos N° 16 a 119 de la presente resolución.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el resuelvo V de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-070-2020, respecto del plazo para la presentación de descargos. Por lo tanto, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, comenzarán a contabilizarse los días hábiles restantes para la presentación de descargos por los hechos imputados como infracción en el presente procedimiento.

Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 9:00 a 13:00 horas, individualizando el procedimiento a que se encuentra asociada la presentación. El archivo deberá adjuntarse en formato PDF, con un tamaño máximo de 10 MB, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Título III, Párrafo 4°, de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 día hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**IV. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Alfonso Sebastián Astaburuaga Correa, en su calidad de representante legal de Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A., domiciliado para estos efectos en Fundo Santa Rosa, Sagrada Familia, Región del Maule.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GLW/AMB

**Correo electrónico**

- Sr. Alfonso Sebastián Astaburuaga Correa. Representante Legal de Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A. [sebastian@caw.cl](mailto:sebastian@caw.cl)

**C.C.**

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-070-2020.